

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 16 DE ENERO DE 1835.

CORTÉS.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 15 de Enero.

Se abrió á las doce, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comision de Amortizacion el presupuesto de la Caja de este nombre, y un estado de los arbitrios antiguos y modernos del mismo ramo que dicha comision habia pedido.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de pensiones un oficio de Don Luis María Melo y Vellisca, con el que acompañaba los documentos respectivos, con calid de devolucion, para que se examine la que disfruta desde el año de 1823.

A la comision de Poderes se mandó pasar el testimonio del acta de eleccion de la provincia de Teruel, por el que resulta nombrado el Sr. D. Miguel Cortés en reemplazo del Sr. D. Juan Romero Alpuente.

El Estamento quedó enterado de una exposicion de D. Carlos Espinosa, dirigida al Sr. Presidente con fecha de 13 del corriente, en la cual da gracias al Estamento por haber elevado á S. M. la peticion, en cuya virtud le han sido devueltos, como á todos los demas que se hallan en igual caso, sus honores, grados y distinciones.

La comision de Poderes dió cuenta de haber examinado los del Sr. Don Juan Antonio Cologan, electo Procurador por la provincia de Canarias, igualmente que los documentos de su aptitud legal; y de que hallándolos arreglados y conformes á la ley, era de dictámen que debian aprobarse. Asi se acordó.

El Sr. Vicepresidente: «La comision nombrada para examinar el proyecto de ley sobre el reintegro de los bienes vinculados, que se enagenaron por el decreto de las Cortés de 1820, se servirá dar cuenta de su dictámen.

En consecuencia ocupó la tribuna el relator de dicha comision, y leyó el dictámen de esta.

En seguida, ocupando tambien aquella el Sr. Vazquez Queipo, leyó su voto particular.

El Sr. Vicepresidente dijo que este dictámen y el voto particular se imprimirían y repartirian, y se señalaría dia para su discusion; y despues anunció que se iba á discutir el proyecto de ley sobre la extincion de las Stas. Reales y viejas hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

Se leyeron dicho proyecto y el dictámen de la comision, que son como siguen:

Proyecto del Gobierno.

«El Estamento de Sres. Procuradores elevó á S. M. en 14 de Octubre último una peticion para que se sirviese mandar se presentase á las Cortés un proyecto de ley acerca de la extincion de las hermandades Reales, santas y viejas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, supresion del derecho de asadura mayor y menor que exige á los ganaderos; y aplicacion de sus edificios á cárceles Reales.

«Estas hermandades no son en suma otra cosa que unos cuerpos privilegiados, instituidos para la persecucion de malhechores, y unos tribunales de excepcion para castigarlos, dotados con arbitrios especiales que agravan á la ganadería.

«En aquellos tiempos en que la Nacion carecía de un órden fijo y uniforme, porque el desarrollo del sistema feudal, y las disensiones y guerras intestinas que la despedazaban no permitian su establecimiento, las instituciones eran parciales, y dirigidas tan solamente para atenuar por de pronto los males que se experimentaban. Las deserciones de los ejércitos, la miseria y despoblacion general, la rudeza de los siglos que precedieron al décimoquinto, y el espíritu de vagancia que reinó en ellos, multiplicaron sin cuento los malhechores que asolaban el pais y robaban los ganados, riqueza principal de un pueblo casi nómada.

«La necesidad de corregir estos daños reunió las hermandades, que robustecidas con los importantes servicios que hicieron, y con sus extensos privilegios, tan lejos de cesar, pasadas las circunstancias que las motivaron, quedaron permanentes, sin ejercer la parte mas esencial del destino para que fueron creadas; pero percibiendo un impuesto altamente gravoso á la abatida riqueza pecuaria.

«La situacion del reino y su actual sistema administrativo no pueden conciliarse con unas instituciones que se apartan del método de seguridad real y personal que se va estableciendo, de la uniforme y exacta administracion de justicia, y de la proteccion é incansante alivio que la agricultura exige imperiosamente.

«Persuadido de esto S. M. la REINA Gobernadora, y convencido por tanto su Real ánimo de la justicia que asiste á la peticion de los Sres. Procuradores del reino, ha tenido á bien mandarme por Real decreto de 22 del actual, presente al exámen y aprobacion de las Cortés el siguiente

Proyecto de ley sobre la extincion de las hermandades santas, Reales y viejas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, y de los tribunales privilegiados de las mismas.

Art. 1.º «Se extinguen las santas, Reales y viejas hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, así como los tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los alcaldes, escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservando los honores y uniforme que les estuvieren concedidos.

Art. 2.º «Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º «Si este derecho estuviere dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador por el tiempo que deje de percibirlo la parte proporcional del precio en que lo hubiere subastado.

Art. 4.º «Los edificios que las expresadas hermandades tienen para celebrar sus juntas y custodiar los presos, se destinan á Reales cárceles, quedando desde luego considerados como fincas propias de dichas tres poblaciones.

Art. 5.º «Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos, rendirán cuentas de sus productos al respectivo gobernador civil, quien dispondrá de las existencias segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M. Madrid 23 de Diciembre de 1834. — El Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, José María Moscoso de Altamira.»

Dictámen de la comision.

«La comision encargada de dar su informe sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno para la extincion de las hermandades Reales, santas y viejas de Toledo, Ciudad-Real y Talavera, encuentra muy conforme el referido proyecto con los deseos que ya el Estamento manifestó en la peticion que acerca de este objeto elevó á S. M. la REINA Gobernadora, cuyos fundamentos se abstiene de reproducir por hallarse consignados en aquel documento; mas deseando que esta ley no sufra en su ejecucion el mas pequeño obstáculo, ni que persona alguna experimente en ella el mas leve perjuicio, se persuade que será conveniente se hagan las alteraciones que propone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, conformándose en un todo con los dos primeros; por manera, que en sentir de la comision, la ley deberá quedar redactada en los términos siguientes:

Art. 1.º «Se extinguen las santas, Reales y viejas hermandades denominadas de Ciudad-Real, Toledo y Talavera, así como los tribunales privilegiados de las mismas, cesando por tanto los alcaldes, escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones, y todos los hermanos y cuadrilleros en el goce de exenciones y fuero; pero conservando los honores y uniforme que les estuviesen concedidos.

Art. 2.º «Cesará de consiguiente desde la publicacion de esta ley la exaccion del derecho de asadura mayor y menor, y cualquiera otro que se perciba para atender á los gastos de dichos establecimientos.

Art. 3.º «Si este derecho estuviere dado en arrendamiento, como es de costumbre, se rebajará al arrendador por el tiempo que deje de percibirlo la parte proporcional del precio en que lo hubiere subastado, á juicio de peritos.

Art. 4.º «Los edificios que las expresadas hermandades tienen para celebrar sus juntas, y custodiar sus presos, se destinan á Reales cárceles ó otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno.

Art. 5.º «Los encargados ó depositarios de los fondos destinados á los referidos establecimientos rendirán cuentas de sus productos al respectivo gobernador civil, quien dispondrá de las existencias, é igualmente pondrán á disposicion del expresado gobernador los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia, de que usará segun las órdenes é instrucciones del Gobierno de S. M.

«La comision repite cree que con estas ligeras modificaciones quedará mas fácil y mas expedita la ejecucion de esta ley; el Estamento no obstante resolverá lo que juzgue mas conveniente.

«Madrid 5 de Enero de 1835. — Manuel Villachica. — Antonio Ayarza. — Ginés María Serrano. — Francisco Crespo de Tejada. — Julian Anaya. — Rafael Cabanilla. — Miguel de la Torre, secretario.»

Abierta la discusion sobre el proyecto antecedente, dijo

El Sr. Larroze: «La comision ya ha manifestado en su informe la armonía que guarda con el proyecto presentado por el Gobierno. En este se encuentran satisfechos los deseos del Estamento, relativamente á la abolicion de las hermandades de que trata. Sin embargo, la comision juzgó conveniente que se añadiese al art. 3.º á juicio de peritos para satisfaccion de los interesados: que en el 4.º, considerando los edificios de que trata como propios de la Nacion, se dijese para cárceles ó otros establecimientos de utilidad pública á disposicion del Gobierno; y que en el 5.º se expresaria que se pondrán igualmente á

disposicion del gobernador civil los efectos todos, de cualquiera clase que sean, de su anterior pertenencia.

«La comision ha creido que con esto estaba perfectamente cumplido el objeto del Estamento, y mas claro el proyecto de ley presentado por el Gobierno.»

El Sr. Lopez: «El proyecto de ley que nos ocupa en este momento se dirige á la abolicion de un cuerpo absolutamente inútil en el dia, y por lo tanto entiendo que debe aprobarse en su totalidad, sin perjuicio de las ligeras modificaciones que ha indicado la comision sobre algunos de sus artículos. Todos sabemos que independientemente de la bondad absoluta de las leyes, que no es otra cosa que su armonia con los principios universales de la naturaleza y de la moral, existe la bondad relativa, que es la que las acomoda al espíritu de la época, á los tiempos y á las circunstancias. Todo ello era muy diverso cuando se establecieron estas hermandades; y su objeto ha cesado absolutamente por la nueva planta dada á los tribunales y por el posterior sistema que se ha organizado para la persecucion de malhechores y para la administracion de justicia. Debido es, pues, que concluyan estos juzgados privilegiados, y que vaya desapareciendo de entre nosotros ese inmenso cúmulo de fueros excepcionales, que es el principal motivo que tengo para apoyar el proyecto.

«La ley no es mas que una, y una debe ser la cuerda en que se haga valer, y uno el órgano que la aplique. Iguales todos los ciudadanos ante ella, no deben conocer privilegio alguno para dejar de ajustarse á su comun medida, así como tampoco deben tenerlo para eximirse de su sancion.

«La diferencia de fueros supone acepcion de personas respecto á los tribunales ó á la forma de sustanciar, cuando no sea precursora ó indicio seguro de una parcialidad irritante. Todas las causas deben sujetarse al fuero comun y ordinario, excepto la de muy pocas clases determinadas, y aun esto solo con relacion á aquellos actos ó delitos que les sean exclusivamente propios bajo el carácter de tal clase ó estado. Mis principios estan, pues, perfectamente de acuerdo con el proyecto y con el dictámen de la comision; si bien es cierto que la abolicion de estos fueros no puede menos de ser una consecuencia inmediata y necesaria de la desaparicion del instituto. Respecto á los demas artículos, los hallo en lo sustancial conformes, aunque me reservo la palabra para hacer algunas observaciones cuando se discutan en particular.»

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y se pasó á la votacion nominal, con arreglo al reglamento, sobre si habia lugar á proceder al exámen de las disposiciones particulares del expresado proyecto de ley; resultando aprobada la afirmativa por unanimidad de todos los 122 señores presentes, que fueron los que siguen: Otazu, Cano Manuel, Rodriguez Paterna, Abargues, Belda, Lopez, Oca, Visedo, Carrasco, Martin del Tejar, Chacon, Claros, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Mena, Sampons, Paludarias, Puig, Riva, Rivaherrera, Ontiveros, Domecq, Istúriz, Miquel Polo, Medrano, Vaillo, Cavanillas, Lopez de Pedrajas, conde de las Navas, Toscano, Coton, Florez, Belmonte, Caballero, Cano Manuel y Chacon, Serrano (D. Ginés), Cezar, Hubert, Martinez de la Rosa, conde de Villamena, Carrillo Manrique, Ferrer, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Pizarro, Heredia y Godino, Santafé, Torres y Solanot, marques de Falces, Serrano (D. Francisco), Acuña, Diez Gonzalez, Fernandez Blanco, Mantilla, marques de Monteirgen, Ciscar, Ruiz de Bucesta, marques de Someruelos, Miranda y Olmedilla, Vazquez Queipo, Calderon de la Barca, marques de la Gándara, Martel, Paez Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Bendicho, Rodas, Alcántara, Galwey, marques de Espinardo, Lasanta, Puche y Bautista, Ezpeleta, marques de Montesa, Marichalar, Pestaña, Puga, Calderon y Collantes, Acevedo, conde de Torreno, Navia Osorio, Argüelles, Orense, Montenegro, Cuesta, marques de Villa Garcia, Cáceres, Crespo y Rascon, Trueba, Villalaz, Melendez, Agreda, Gonzalez Perez, conde de Hust, Lopez del Baño, San Clemente, marques de Torremejía, Martí, Campillo, de Pedro, Anaya, Crespo de Tejada, Latorre, Ochoa, Ciscar y Oriola, Ruiz de Carrion, Subercase, Ayarza, conde de Adanero, Alvarez Garcia, Sanz, Romarate, Villachica, Laborda, Polo y Monge, Del Rey, Camps y Soler, San Simon, Quintana, Arango, Ayala, Sanyust, Aranda.

Concluida esta votacion se leyó el art. 1.º del proyecto del Gobierno, con el cual se hallaba conforme la comision.

El Sr. Argüelles preguntó cuáles eran los honores que podian tener los cuadrilleros, pues que Cervantes ya habia puesto en boca de Sancho los honores de los mismos; y de consiguiente debia omitirse la palabra *honores*.

El Sr. Latorre como de la comision contestó que esta no habia variado el proyecto del Gobierno en el particular; y que el honor de los cuadrilleros consistia en haber pertenecido á una corporacion que en su principio pudo haber hecho servicios á la patria.

El Sr. Ochoa: «Soy tan franco que confieso que el Sr. Argüelles tiene razon, y he sido de la comision. Seguramente quitado el fuero á los cuadrilleros, no les queda mas que el uso del uniforme. Recuerdo que la comision no ha querido quitárselo, pues no es ominoso, y que sea de color amarillo ó verde, nada importa; pero honores no debe quedarles ninguno. Antes se presentaban en un pueblito con su trabuco y demas armas; pedian auxilio á la justicia; prendian en el campo al que decian que era malo &c. De consiguiente estoy conforme en que se suprima la palabra *honores*.»

El Sr. Chacon: «Despues de lo que ha manifestado el Sr. Ochoa poco tengo que decir: únicamente haré presente que las exenciones estan muchas veces unidas á los honores y uso de uniforme. Si se presentan los cuadrilleros con uniforme llevarán su sable, pues uniforme aislado nadie le usa; y llevarán además las armas que ahora llevan, como trabuco, cuchillo y todas las que se les antojen.»

El Sr. Martel: «Me parece que falta una cláusula en el artículo que se discute. Se dice en él que se extinguen los tribunales privilegiados de las hermandades. Como en estos habrá causas y negocios pendientes, es indispensable que dichas causas y negocios pasen á otro tribunal: me parece, pues, que al mismo tiempo que se dice que se extinguen dichos tribunales se debe decir en este artículo 1.º que las causas y negocios que en ellos existan pasen á los juzgados de primera instancia adonde correspondan.»

El Sr. Serrano (D. Ginés) hizo presente que podría decirse que pasasen dichas causas á los juzgados ordinarios.

El Sr. Ochoa: «Por mi parte no hay inconveniente, si mis compañeros de comision asienten á ello, en que se quite la palabra *honores*; y se añada que los

asuntos contenciosos pendientes pasen al tribunal ordinario del mismo partido. Por lo demas, estas causas pendientes serán muy raras; en Toledo, á lo menos, hace mas de dos años que no ha habido ninguna.»

El Sr. Lopez: «No voy á hacer mas que una observacion, apoyando las indicaciones hechas por los Sres. preopinantes. Todos estamos convencidos de que las leyes no tienen ni pueden tener efecto retroactivo. Nadie desconoce por otra parte la ventaja de que las mismas no sean anfibológicas, y de que sean tan claras y sencillas que no den lugar á interpretaciones. Por esta razon yo creo que no se pierde nada en hacer la aclaracion indicada por algunos señores de la comision, á saber, que las causas que estuviesen promovidas se sustancien en los tribunales ordinarios, y que empiece á verificarse así desde el dia en que se promulgue la presente ley.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Dos reparos han puesto los Sres. preopinantes al artículo en cuestion; uno de exceso y otro de defecto. El de exceso por haberse incluido en el artículo la palabra *honores*; y el de defecto por no hablarse de las causas pendientes.

«Desde luego las Cortes se ocupan en este momento de una medida reparadora; y se dirá que haya en ello la menor injusticia? No Señor. Las leyes administrativas, á diferencia de las orgánicas del Estado, segun decia un profundo filósofo ingles, acaso necesitan cada siglo una revision, porque la mayor parte de ellas se contraen al momento en que se hacen, á la necesidad del momento, al espíritu del siglo. Por lo que toca á las hermandades, las Cortes no pueden ignorar que otras Cortes fueron las que solicitaron su creacion, y obtuvieron la aprobacion de ellas, si bien fue peculiar de los Reyes Católicos la formacion de sus leyes ó ordenanzas hechas en Córdoba en 1496. Pero conviene saberse que ya en 1252 la villa de Cáceres al obtener sus fueros y privilegios hizo una svenencia con el Maestre y Freyres del Temple para perseguir á los malhechores. Posteriormente en las Cortes de Medina Ocaña, era de 1408 ó año de 1370, se pidió expresamente por los diputados en la peticion segunda, y se les otorgó, la creacion de *Hermandades* contra los foragidos, sin embargo que habia sido desoida igual peticion de las Cortes de Burgos de 1367. Se ve, pues, que en aquellos siglos las hermandades suplían la falta de una buena organizacion administrativa, cuyos elementos no eran bien conocidos. Así es que bajo este punto de vista se apeló á ellas hasta para el sosten de los derechos inherentes á la Nacion, ó que hacian parte de ellos; y á principios del siglo XIV son frecuentes los testimonios de estas hermandades. La de Burgos en 1315; las de Carrion y Cuellar en 1317; la de Valladolid con enmiendas de Torquemada y Villa Velasco, aprobada en las Cortes de Medina de 1318 á peticion de los Procuradores, que otorgó el Gobierno. Otro tanto sucedió con respecto á las cuadrillas ó hermandades que nos ocupan. Su objeto fue proteger á los pueblos y particulares contra los robos, muertes, incendios y demas estragos que se cometian en despoblado, entendiéndose por despoblado todo lugar de treinta vecinos abajo. Para atajar tamaños males se prescribió á los hermanos en cuadrilla, encargados de ello, una forma peculiar de actuar breve y sencilla: se impusieron penas determinadas de amputacion de pies ú orejas, y la de afianzar sobre un palo en el campo á los foragidos que se cogiesen para asactearles.

«Esta institucion, como otras muchas humanas, fue muy útil en aquellas circunstancias: pasaron estas, y no ha quedado ya mas que el recuerdo, y su parte onerosa; y pues que hoy son un gravámen estéril, preciso es extinguirlas. En esto no se irroga perjuicio á nadie, porque los actuales poseedores de las franquicias inherentes no son los creadores de las hermandades, ni los que sufrieron las fatigas y penalidades de la época en que prestaron un servicio efectivo. La palabra *honores* parece efectivamente que está demas, porque lo que disfrutaban los cuadrilleros se limita al uso de uniforme, del que podrán usar con arreglo al proyecto que se discute.

«Por lo que hace á las causas, no hay tampoco inconveniente en que se haga mencion específica, como se hizo respecto al Voto de Santiago, en cuyo proyecto de ley se dijo que las causas pendientes en su juzgado privativo pasarán á la jurisdiccion ordinaria. Así que, si hubiese alguna radicada en los tribunales privativos de las Stas. hermandades, deberán remitirse á los ordinarios.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se leyó el artículo nuevamente redactado en los términos siguientes:

Art. 1.º Se extinguen las Stas. Reales y viejas hermandades denominadas de Ciudad Real, Toledo y Talavera, así como los tribunales privilegiados de las mismas, cesando por lo tanto los alcaldes, escribanos y demas dependientes de ellos en el ejercicio de sus funciones; y todos los hermanos y cuadrilleros cesan en el goce de exenciones y fuero, pero conservando su uniforme: si hubiere causas pendientes, pasarán á los tribunales ordinarios.

Puesto así á votacion el artículo, quedó aprobado.

Leído el art. 2.º del proyecto del Gobierno, con que igualmente estaba conforme la comision, fue tambien aprobado.

Se leyeron el art. 3.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Ochoa, como individuo de la misma, dijo que la razon que habia tenido esta para hacer la pequeña variacion que habia hecho en dicho artículo, era el modo de verificarse los arrendamientos de los derechos de asadura, castellage y demas que disfrutaban las hermandades de que se trataba, cuyos arrendamientos, cobrándose principalmente desde Junio á S. Miguel, si la ley se publicase antes de dicha época seria necesaria la justa estimacion de peritos para exigir de los arrendatarios el pago proporcional.

Estando conforme el Gobierno con la variacion hecha por la comision, se votó el art. 3.º en los términos en que esta lo proponia, y quedó aprobado.

Leyéronse el art. 4.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Latorre, como individuo de esta, dijo que á la misma le habia parecido mas justo que las fincas pertenecientes á las santas hermandades quedasen á disposicion del Gobierno, como fincas pertenecientes al Estado, que como fincas particulares de los pueblos; en atencion á que dichas fincas ó propiedades no se habian comprado tanto con los intereses de los mismos pueblos, cuanto con los de muchas otras provincias, á cuyos ganados, pasando por los territorios de las hermandades, se les obligaba á pagar los derechos indicados anteriormente; concluyendo con que si el Gobierno se conformaba en esto con la comision, podia votarse desde luego el artículo de la misma.

El Sr. Istúriz: «Quisiera que el Gobierno ó la comision me dijese: á cuánto podría ascender el valor de esas fincas.»

El Sr. Latort: «No se puede responder en el momento. A la comision solo le consta que los principales edificios que pertenecen á las hermandades son cárceles, porque su objeto fue perseguir malhechores y asegurarlos en las mismas.»

El Sr. Istúriz: «Sea cualquiera el valor de dichas propiedades ó edificios, mi objeto al hacer esta pregunta ha sido excitar al Gobierno para que los destine exclusivamente á la deuda pública.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Yo por mi parte no tengo un conocimiento exacto del valor de las fincas pertenecientes á las Santas hermandades: me parece que solo son tres las principales, una en Ciudad Real, otra en Talavera, y otra en Toledo, que se tasan en 10 doblones cada una; y que puestas en venta valdrian mucho menos. No hay duda en que debian destinarse al Estado; pero si en esas poblaciones no hay carcel, ni casa á propósito para escuela ó para otros objetos de esta especie, desde luego pensará el Gobierno que lo mas acertado será destinar dichos edificios para uso de los mismos pueblos, á fin de evitar gastos nuevos. Digase que entrará su valor en el crédito público, dígase que se agregará al Estado, todo es lo mismo. Lo que conviene es que se haga la aplicacion oportuna.»

El Sr. Ochoa: «Es cierto que todas las fincas que han procedido del Estado deben volver á él; mas en la cuestion que nos ocupa hay otros que tienen un derecho mas particular á las comprendidas en ella que el Estado en general. Esas cárceles son las únicas fincas que tienen las tres Stas. hermandades, y valen poco; pero esto no quita para que sigan la regla general. Toda la Nacion ha contribuido para edificar tales cárceles: los leoneses al pasar por los territorios de las Stas. hermandades con sus ganados trashumantes; los andaluces que traian bueyes, y en fin otra porcion de provincias, han contribuido pagando los derechos consabidos para levantar dichos edificios; pero las provincias que mas han contribuido han sido Toledo, Ciudad Real y Talavera por su paso mas continuo, y porque los hermanos de las Stas. hermandades cobraban todos los años en ellas los derechos de asadura, castillage y demas.

«Ahora bien, estas hermandades van á dejar de existir de todo punto; los edificios que les pertenecen serán, pues, en lo sucesivo como si no existiesen para ellas. Es preciso en tal caso hacer, por ejemplo, una cárcel en una de

las tres poblaciones referidas: se hará, una de dos, ó á costa del Estado ó del partido. A costa de este no sería yo nunca de opinion que se hiciese; debe hacerse, pues, á costa del Estado. Pero si está hecha no hay necesidad de un gasto nuevo; y por consiguiente puede quedar la cárcel de la hermandad para uso de la provincia ó del partido. Supongamos que hay ya otra cárcel en la misma poblacion: entonces viene á ser inútil la de la hermandad, y por consiguiente podrá destinarse á otro objeto de utilidad pública.

«Así, pues, el fin que se ha propuesto el Gobierno, cree la comision que se logra completamente y sin inconveniente ninguno del modo que expresa en su art. 4.º»

Declarado el punto suficientemente discutido, y conformándose el Gobierno con dicho artículo del dictámen de la comision, se votó y quedó aprobado.

Se leyeron el art. 5.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comision.

El Sr. Serrano (D. Ginés) expuso en aclaracion al mismo artículo, que los edificios pertenecientes á las santas hermandades contenian ademas archivos, papeles y otros efectos de mas ó menos entidad; y que convenia que todos estos efectos se pusieran á disposicion del gobernador civil, quien á juicio del Gobierno podria destinarlos á objetos de utilidad pública.

Habiéndose conformado tambien el Gobierno en que se pudiese á votacion el art. 5.º del dictámen de la comision, se verificó así, y fue aprobado.

El Sr. Vicepresidente anunció que mañana se reuniria el Estamento á la hora acostumbrada para discutir el presupuesto de Marina, y cerró la sesion á las dos.

Nota. En el suplemento á la Gaceta de 11 del actual, colum. 8.ª, entre el párrafo que concluye en la línea 42, con las palabras *y que por lo tanto opinaba debía suprimirse*, y el que empieza en la 43 con las de *El Estamento quedó enterado*, debe intercalarse el siguiente:

«Se declaró el punto suficientemente discutido, y fué aprobado en esta parte el dictámen de la comision.»

Otra. En el mismo suplemento, colum. 2.ª, lin. 35, donde dice *ó aflictiva de infamia*, léase *aflictiva ó de infamia*.